

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-008-2015-00308-00
Accionante :	CARLOS ERNESTO CERÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – traslado de la actualización del crédito

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido de la parte actora escrito que contiene la actualización del crédito objeto de recaudo en el presente proceso, para impartir el trámite que corresponde.

En tal virtud, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado respectivo a la entidad accionada para que dentro del término previsto por el numeral 3º *ibídem* se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la actualización de la liquidación del crédito presentada el 18 de marzo de 2020 por el ejecutante Carlos Ernesto Cerón, mediante escrito que consta de seis (6) folios útiles, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se advierte a la entidad ejecutada que las objeciones que pretenda formular al respecto, deberán estar acompañadas de “...una liquidación alternativa en la que

Rad. Núm.: 11001-33-35-008-2015-00308-00

Demandante: Carlos Ernesto Cerón

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”, so pena de su rechazo, en los términos del numeral 2º de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESK

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00238-00
Accionante :	JHON RICHARD CANTOR ACERO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Requiere apoderados por información de conciliación.

En auto proferido el pasado 4 de agosto el Despacho accedió a suspender la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, en atención a la solicitud que de consuno elevaron las partes, con miras a concretar los términos de una posible fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

En dicha providencia se conminó a los respectivos apoderados judiciales para que informen al Despacho el resultado del acercamiento conciliatorio, a fin de decidir sobre la continuidad del trámite procesal, sin que a la fecha se hubiere obtenido manifestación alguna.

Por tal razón y en procura de imprimir celeridad al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por única vez a los apoderados judiciales de las partes para que, dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto por estados, informen al Despacho los resultados de la conciliación realizada respecto de las pretensiones del presente proceso, dando a conocer el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad ejecutada, a fin de decidir sobre la continuidad a la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

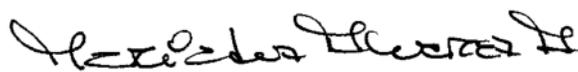
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00238-00

Demandante: Jhon Richard Cantor Acero

Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Vencido el término mencionado, la Secretaría ingresará de nuevo el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00032-00
Accionante :	JAIME LÓPEZ CRISTANCHO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda - Resuelve Solicitud de Prórroga

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jaime López Cristancho**, mediante apoderada judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución SUB 151147 del 8 de junio 2018, **(ii)** Resolución DIR 12057 del 27 de junio de 2018, **(iii)** Resolución SUB 241911 del 14 de septiembre de 2018, **(iv)** Resolución SUB 322252 del 11 de diciembre de 2018, **(v)** Resolución DIR 21726 del 17 de diciembre de 2018, y **(vi)** Oficio BZ2018_12240950-2996712 del 27 de septiembre de 2018.

Mediante Auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es que allegara constancia de vinculación del señor Jaime López Cristancho con la finalidad de establecer si fue empleado público, individualizara los actos demandados, aportara las peticiones y recursos que dieron origen a los actos demandados, estimara la cuantía, argumentara el concepto de violación, precisara en el poder los actos

demandados, y la apoderada del demandante indicara su dirección de notificación.

Advierte el Despacho que los términos iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 2 de marzo de 2020, para lo cual contaba hasta el 13 de marzo de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

Por otro lado, se evidencia que a través de memorial del 10 de marzo de 2020, la parte actora solicitó prórroga para subsanar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues argumentó que fue imposible acceder a la constancia de vinculación del demandante y a la copia de las peticiones y recursos que dieron origen a los actos demandados, para lo cual allegó copia de la solicitudes presentadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social y Colpensiones.

Al respecto, precisa el Juzgado que si bien la parte actora presentó la solicitud de prórroga el 10 de marzo de 2020, es decir dentro del término para subsanar, debió corregir los otros errores señalados en el auto del 27 de febrero de 2020; asimismo se observa que a la fecha no han sido aportados dichos documentos al presente trámite, tampoco se presentó el escrito de subsanación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la pretensión principal del demandante es que se reajuste su pensión de jubilación, indica el Despacho que el presente asunto trata sobre una prestación periódica, por lo que no está sujeto al término de caducidad, y la parte actora podrá presentar nuevamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de prórroga para subsanar la demanda, en consecuencia, se rechazará el presente medio de control de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00032-00
 Demandante: Jaime López Crisancho
 Demandado: Colpensiones y UGPP

RESUELVE:

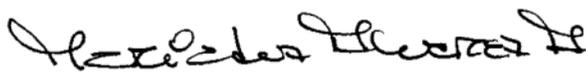
PRIMERO. NEGAR la solicitud de prórroga para subsanar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **Jaime López Crisancho**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

CUARTO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00216-00
Demandante :	LIDIA YANIRA CALDERÓN VILLAMIL
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Lidia Yanira calderón Villamil**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“2.1.1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número que dio el resultado de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III de fecha 25 de febrero seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que estableció que de acuerdo al puntaje obtenido en su evaluación ECDF III Cohorte, por la docente oficial LIDIA YANIRA CALDERÓN VILLAMIL, no le permite ser candidata a reubicación salarial.

2.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número del 6 de noviembre de 2019, que da respuesta al recurso de reclamación interpuesto por LIDIA YANIRA CALDERÓN VILLAMIL, en contra del puntaje otorgado a mi evaluación, ECDF III COHORTE por medio del cual resolvieron desfavorablemente la reclamación interpuesta por mi representada.”

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el

artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

- **Individualización de los actos demandados, y ajuste de las pretensiones.** Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora en el acápite de pretensiones, deberá solicitar nulidad de los actos administrativos que hayan pronunciado respecto de los resultados de la evaluación docente.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

- **Constancia de notificación.** Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues la demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que contienen los resultados de la evaluación docente, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación del Oficio del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFCES, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad, y la aceptación de la profesional del derecho que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Lidia Yanira calderón Villamil** contra la **Nación - Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 21/09/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00222-00
Convocante	:	HUGO ALBERTO FORERO DIMATE
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Hugo Alberto Forero Dimate y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 741 de 20 de febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Subcomisario (r) Hugo Alberto

Forero Dimate, asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, teniendo en cuenta las siguientes partidas:

SUELDO BÁSICO	2.058.220
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	94.865
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	240.174
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	98.817
1/12 PRIMA DE VACACIONES	174.948
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	43.594

ii) Mediante petición de 20 de febrero de 2020, con Radicado 20201200-010090552 Id: 542799, el convocante solicitó ante CASUR, efectuar el reajuste de las partidas computables a su asignación de retiro, específicamente las de: (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los Decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional para el aumento salarial año tras año

iii) A través de acto administrativo con radicado No 0201200-010100411 Id: 559022 de 20 de abril de 2020, CASUR dio respuesta a la petición anterior invitando al señor Forero Dimaté a celebrar una conciliación prejudicial.

iv) Adujo que ha tenido que soportar que su asignación de retiro año a año, no haya sido liquida, ni reajustada íntegramente, debido a que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 12 y 13).
- Resolución No. 741 de 20 de febrero de 2014 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 11 de marzo de

2014, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables (fls. 21 y 22).

- Oficio con radicado No. 20201200-010100411 Id: 559022 del 20 de abril de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo (fl. 14 a 19).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante (fls.1 a 8).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el acta de 15 de julio de 2020 ante la Procuraduría 50 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

““El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de JULIO de 2020 considero: Al SC (r) HUGO ALBERTO FORERO DIMATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.271.235, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 11 de Marzo de 2014, en cuantía del 81%. Mediante petición adiada 20 Febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) HUGO ALBERTO FORERO DIMATE, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, La entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

(...) valor a pagar 4.305.876 (...)”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$4.305.876.oo.

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante Hugo Alberto Forero Dimate, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

“-Se corre traslado de la decisión del Comité de Conciliación de CASUR al letrado de la parte convocante, quien manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta..”

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 15 de julio de 2020, entre Hugo Alberto Forero Dimate y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, no adquiere fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante Hugo Alberto Forero Dimate fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se acreditó en la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderada judicial, ambas con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Subcomisario del nivel ejecutivo, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante Hugo Alberto Forero Dimate reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de

prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda

² “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas..." (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

- a) *El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).”*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones

del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En relación con las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación con los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 20 de febrero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 20 de febrero de 2020. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 15 de julio de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

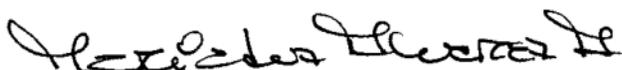
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Hugo Alberto Forero Dimate, identificado con la C.C. No. 80.271.235 de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 15 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 21/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



Daf